



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

**LAUDO**

- - - Monterrey, Nuevo León a 20-veinte de junio del año 2017-dos mil diecisiete.

- - - Visto para resolver el presente Expediente **190/2016**, que contiene la reclamación laboral promovida por [redacted] con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle [redacted] número [redacted] Norte de esta Ciudad en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, quien puede ser legalmente notificado en la Dirección Jurídica en el 2º Piso del Palacio Municipal ubicado en Zaragoza y Ocampo s/n en esta Ciudad, de quien reclamo los siguientes conceptos:

**-RESULTANDOS-**

- - - **PRIMERO.**- Que por escrito de fecha 03-tres de octubre del año 2016, compareció ante este Tribunal de Arbitraje la [redacted] demandando al **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de quien reclama los siguientes conceptos:

- - - **A).**- Reinstalación en mi empleo por haber sido despedida injustificadamente y por tanto el pago de los salarios caídos que deje de percibir hasta mi reincorporación, así como el pago de todas las prestaciones salariales que integran mi remuneración, tales, aguinaldo, y prima vacacional, por ser responsabilidad del demandado el privarme de tales conceptos. **B).**- El pago de tiempo extra laborado durante toda la prestación de mis servicios; pago del aguinaldo correspondiente al año 2015 y de la prima vacacional del mismo. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León se expresa:

**-HECHOS-**

- - - **A).**- Me inicié al servicio del demandado, el 16 de julio de 1998; desempeñándome en diversas unidades burocráticas como el DIF, Guarderías municipales, comedores municipales en el Parque España, Obras Públicas Municipales y últimamente en el Archivo Histórico Municipal como capturista y con la categoría de secretaria "B". **B).**- Durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios, tuve una jornada de labores de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, por lo que todo el tiempo de la prestación de mis servicios he laborado una jornada extraordinaria computable de las 16:00 a las 19:00 horas, tomando mis alimentos en el mismo centro de trabajo, y a disposición del empleador, por lo que reclamo el tiempo extraordinario laborado; y. **C).**- A la fecha tenía una percepción salarial de \$15,000.00 pesos mensuales, con el pago de aguinaldo de 45 días de salario, en dos partes 30 días en diciembre y 15 días en febrero, y disfrutaba de dos periodos vacacionales por año de 10 días hábiles cada uno, con el pago del importe del 88% del salario pagadero en febrero y diciembre de cada año los cuales no me han sido cubiertos y ahora reclamo; así mismo el día 14 de mayo del 2016 fui enterada por conducto de la Licenciada. Blanca García de Recursos Humanos y del Licenciado. Héctor Antonio Galván Ancira, que estaba despedida; lo que estimo ilegal y reclamo en defensa de mis Derechos Humanos Violados en términos de los artículos 1º y 5º de la Constitución política del País y 91, 92, 93, 95 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado. Como lo establece el artículo 93 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado, desde ahora me permito ofrecer como de mi intención las siguientes pruebas.

**-PRUEBAS-**

- - - **A) CONFESIONAL.**- Por posiciones que personalmente deberán absolver las personas que acrediten tener la representación legal del Municipio demandado la que va



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**Para los Trabajadores del Municipio**  
**Monterrey, N.L.**

encaminada a demostrar todos y cada uno de los hechos referidos. **B) CONFESIONAL.-** Por posiciones que personalmente deberán absolver para hechos propios la Licenciada Blanca García de la Dirección de Recursos Humanos y el C. Licenciado Héctor Antonio Galván Ancira, por haber realizado ambos el motivo que motiva esta reclamación; probanza con la que se acredita el despido. **C) CONFESIONAL.-** Que se hace consistir en todas las manifestaciones de la contraparte durante el procedimiento; las que por su naturaleza jurídica esta va encaminada a demostrar todos y cada uno de los hechos referidos en esta demanda. **D) DOCUMENTAL.-** Que se hace consistir en todas las constancias que integren las actuaciones de esta controversia. Por su naturaleza jurídica son suficientes para acreditar los hechos referidos en esta reclamación. **E) DOCUMENTALES.-** Que se hacen consistir en 7-siete recibos de nomina, de diversas fechas en los que aparece mi número de nómina 62080 y la categoría burocrática que me corresponde; de los cuales se desprende mi carácter de burócrata municipal sindicalizada; 3-tres gafetes o credenciales de diversas fechas, dos de ellas expedidas por el Municipio de Monterrey, donde aparece mi categoría como Secretaria "B" y mi numero de nomina así como la unidad burocrática a las que he pertenecido y una credencial que me acredita como miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, adscrita a oras Públicas y expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Sindicatos de trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal Y Municipal de la República Mexicana; y **F).- PRESUNCIONES.-** Legales y humanas, que la Ley o ese H. Tribunal, infieran o establezcan de los hechos controvertidos y probados, para acreditar la existencia de los que no lo estén pero que sean una consecuencia necesaria de aquellos; prueba que se ofrece en relación con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

**ACTUACIONES**

- - - Turnada que fue la demanda a este Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, la misma se radicó otorgándole facultades al secretario del Tribunal a fin de que notificara y emplazara a juicio al demandado para que contestara lo que a sus derechos convenga dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil en el Estado. Con fecha 14-catorce de febrero del año 2017-dos mil diecisiete, el **C. LIC. HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA** en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, compareció mediante escrito a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, decretando el Tribunal de Arbitraje tener por contestada la demanda en tiempo y forma y oponiendo las excepciones que se hicieron valer y por haciendo sus demás manifestaciones. Señalándose por este Tribunal las **09:30-NUEVE TREINTA HORAS DEL DÍA 17-DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2017-DOS MIL DIECISIETE**, para una Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución de acuerdo con lo establecido por el Artículo 95 de la Ley del Servicio Civil en el Estado y Municipios.



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

- - - **SEGUNDO.**- La audiencia mencionada se llevó a cabo el día 17-dieciséis de febrero del año 2017-dos mil diecisiete, a la que no compareció la actora pero si su Apoderado Jurídico el LIC. [REDACTED] y por la parte demandada compareció el LIC. **LUIS ANTONIO SANCHEZ RUIZ**, ratificando su respectivo escrito de demanda y contestación de la misma, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, acordando el Tribunal tener por desahogada la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución, calificándose de legales las pruebas ofrecidas por las partes. Señalándose las 10:00 horas del día 21-veintiuno de marzo del año 2017-dos mil diecisiete para el desahogo de la Prueba Confesional ofrecida por la parte demandada y las 09:30-nueve treinta horas del día 27-veintisiete de marzo del año 2017-dos mil diecisiete para que tenga verificativo la Prueba de Compulsa o Cotejo ofrecida por la parte demandada. Declarándose desierta la prueba confesional acordada a cargo del demandado, según acuerdo del 23-veintitrés de mayo del año 2017. Una vez desahogadas dichas probanzas quedó el expediente para la elaboración del proyecto de laudo.-----

**ACTUACIONES**

**CONSIDERANDO**

--- **PRIMERO.** De acuerdo con la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado en concordancia con los diversos Artículos 616, 621, 689, 700, de la Ley Federal del Trabajo y la fracción XX del diverso numeral 123 Constitucional. Este Tribunal de Arbitraje es competente para conocer del presente caso jurídico, por tratarse de un conflicto de un trabajador de la Presidencia Municipal de Monterrey, y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que se reclaman. -----

- - - **SEGUNDO.**- Haciendo el estudio conducente, nos encontramos que [REDACTED] promovió formal demanda en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, reclamando los conceptos que ya han quedado asentados y narrando como hechos los ya establecidos en el considerando anterior y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.-----

- - - Por su parte el **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, contestó la demanda por conducto de **C. LIC. HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA** en



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

su carácter de Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León en los siguientes términos:-----

- - - EN RELACIÓN A LOS CONCEPTOS RECLAMADOS: a).- En relación a la primera reclamación que realiza la actora, respecto a la reinstalación, la misma resulta improcedente, con apoyo en las siguientes disposiciones y criterio jurisprudencial aplicables: Al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción I, inciso D), tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, la C. [REDACTED] que fungió como ASISTENTE en la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se encuentra en el supuesto contemplado como trabajador de confianza, conforme a las funciones que venía desempeñando en dicha dependencia. A fin de robustecer lo establecido en la normativa antes descrita, me permito transcribir el siguiente criterio emitido por el más alto Tribunal de Justicia de Nuestra Nación, que establece que los trabajadores de confianza al servicio de los Municipios carecen de la estabilidad en el empleo, por lo que no podrán demandar la reinstalación: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.-** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX ( a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere." Contradicción de Tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 65, mayo de 1993, Tesis 4ª. /J. 22/93, página 20. En efecto, de acuerdo a la Jurisprudencia citada, a los artículos constitucionales señalados en la misma y a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil la C. [REDACTED], tenía el carácter de trabajador de confianza y por tanto, por ubicarse en el supuesto contemplado por la Jurisprudencia transcrita, ello de acuerdo a las funciones propias del puesto que desempeñaba, lo que se traduce en la falta de acción y de derecho para reclamar la reinstalación, por lo que en consecuencia, ese H. Tribunal tomando en consideración las circunstancias y evidencias que concurren en este caso, esto es, el carácter de trabajador de confianza que tiene la actora por un lado, y por el otro la Jurisprudencia transcrita, debe declarar improcedente la acción intentada por el reclamante absolviendo a nuestro representado de responsabilidad respecto de sus pretensiones, por carecer de procedencia legal alguna. De igual manera, se opone la excepción de falta de acción y carencia absoluta de derecho, que se hace consistir en que la actora carece de todo derecho y sustento legal para reclamar de mi representada, los conceptos que enuncia en su demanda, al no darse los supuestos fácticos ni jurídicos para que prosperen sus acciones. En relación a la reclamación que realiza respecto al pago de aguinaldo, prima vacacional y demás prestaciones salariales, la actora del presente juicio carece de acción y de derecho para reclamar dichos conceptos, por tanto se le revierte la carga de la prueba a la actora, para demandar, el pago de prima vacacional y aguinaldo, ya que mi representado no le adeuda a la actora las prestaciones que le reclama, como se demostrará durante el presente procedimiento y de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores. b).- En relación al reclamo del pago de tiempo extra laborado, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año 2015 y la prima vacacional del año 2015, la actora del presente juicio carece de acción y de derecho para reclamar dichos conceptos, por tanto se le revierte la carga de la prueba a la actora, a fin de que demuestre el derecho que tiene para demandar, el pago de prima vacacional y aguinaldo, ya que mi representado no le



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

adeuda a la actora las prestaciones que le reclama, tal y como se demostrará durante el presente procedimiento y de acuerdo a lo que expongo en párrafos posteriores.-----

-----**EN CUANTO A LOS HECHOS**-----

- - - Refiriéndonos al capítulo de Hechos del escrito de demanda, manifestó: **1.-** Resulta falso la fecha de ingreso que menciona la actora, ya que ingresó a laborar para mi representado en fecha 17 de junio de 1998, habiendo desempeñado como último puesto de ASISTENTE en la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el número de nómina 62080, percibiendo como último salario la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales, el cual se identifica en su recibo de salario quincenal como "TU SUELDO BASE INTEGRADO PAGADO EN ESTA QUINCENA ES DE"; incluido en dicho pago los séptimos días y días festivos, con una jornada de trabajo que siempre estuvo circunscrita a la legal y fue la comprendida de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes habiendo gozado de una hora de descanso para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo y sin estar a disposición del demandado en el horario comprendido de las 13:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, habiendo tenido como día de descanso semanal los sábados y domingos de cada semana con pago de salario. Resultando falso que la actora hubiese trabajado durante todo el tiempo de prestación de servicios en un horario comprendido supuestamente generado de las 08:00 a las 19:00 horas, deviniendo improcedente e inverosímil el tiempo extra reclamado, en virtud de que la actora no precisa como se generó el mismo, es decir, no precisa de momento a momento el tiempo extra que reclama por lo que deja a mi representado en un completo estado de indefensión, asimismo la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación de tiempo extra, ni precisa que persona le dio la orden para laborar dicho supuesto tiempo extra ni cuál era el trabajo que se le ordenó desarrollar, independientemente de lo anterior en todo caso la actora es quien tiene a su cargo probar que laboraba el horario que menciona, ya que por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al tiempo extra, y para acreditar lo anterior, nos permitimos transcribir las siguientes Jurisprudencias. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA.-** *No es aplicable en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado la presunción legal establecida en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo ni la jurisprudencia número 126, que bajo el título: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA." se halla publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, porque tomando en consideración que la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado fue promulgada por decreto publicado el 28 de diciembre de 1963, la que en su artículo 11 dispuso que en lo que previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso de los principios generales del derecho y la equidad y que el artículo de la comentada ley no ha sido reformado, es de concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo, de 18 de agosto de 1931, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963 pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieron del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamiento jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses otro para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata solo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes, instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución, sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. (México, D. F.) I.6º.T. Jurisprudencia No. 17 Amparo directo 11326/88- Apolinar Suriano***



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

López.- 16 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretario.- Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 4556/93.- Federico Días Márquez.- 18 de junio de 1993.- unanimidad de votos.- Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.- Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 8496/93.- Martha Muñiz Martínez.- 16 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretario: Oscar Castañeda Batres. Resultando inverosímil e increíble que la actora laborase una jornada extraordinaria comprendida de 03 horas que reclama y no contar con tiempo suficiente para reponer energías y descansar, toda vez que siempre disfruto de dicho descanso fuera del centro de trabajo y sin estar a disposición de mi representado, por lo que sirve de apoyo y tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: **HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES.**- De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame; pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las Pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías; pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Sala/Tribunal: Cuarta Sala, Jurisprudencia: SI, 6 volumen: XI MAYO, Página: 81, Contradicción: SI, Clave: 4º./J.20/93, Parte: Primera Parte, Folio: 11436. Resulta cierto que la actora tenía una percepción salarial de \$15,000.00 (QUINCE MIL PÉSOSES 00/100 M.N.) mensuales, así mismo cierto que recibía el pago del concepto de aguinaldo de 45 días de salario en dos partes, 30 días en diciembre y quince días en el mes de febrero, y dos periodos vacacionales de 10 días, resultando falso el importe que menciona la actora ya que la realidad era del importe del 86% como prima vacacional pagados en los meses de febrero y diciembre, por lo tanto dichas reclamaciones de los pagos de los conceptos antes mencionados son improcedentes, toda vez que mi representado no le adeuda cantidad alguna ya que se le pagaron en tiempo, forma, legal y oportuna cada uno de ellos, por lo que sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada: Época: Décima Época Registro: 2010452 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.170.T.2 L (10a.) Página: 3575. **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado. DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 410/2015. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sánchez Bernal. Secretario: Marco Antonio Macedo García. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época. Registro: 161033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV,



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

Septiembre de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.(IV Región) 12 L. Página: 2162. De igual forma resulta falso que en fecha 14 de mayo del año 2016, hubiese sido enterada por conducto de la Licenciada Blanca García de Recursos Humanos y del Licenciado Héctor Antonio Galván Ancira que estaba despedida, por lo tanto carece de acción y derecho a los efectos legales que pretende aducir en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la actora del presente juicio. En efecto, con relación al despido que falsamente aduce la actora, se opone la excepción de inconfiguración legal de los hechos de despido, por lo que respecta a su manifestación de que aconteció que "estaba despedida", por lo que es impreciso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos en que basa su improcedente escrito de demanda. De igual manera, se opone la excepción de inconfiguración legal de los hechos de despido, ya que la actora no expresa dónde se encontraba cuando según ella fueron a comunicarle el supuesto despido, cómo le llamaron dichas personas, en qué oficinas se encontraba cuando atribuye el falso despido, qué explicación le dieron por el supuesto despido, entre otras, deduciéndose lo absurdo, inverosímil, falso e incongruente de la supuesta acción de despido que invoca la actora, en virtud que no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los supuestos hechos. Además, resulta insuficiente la manifestación de la actora, al referirse que fue despedida de su trabajo, por lo que, al no especificar la actora en qué oficina del área de la misma acontecieron los supuestos hechos narrados, omite la exacta configuración legal de los supuestos hechos en que pretende basar su demanda. Esta conducta procesal de la parte actora deberá ser analizada en términos de los artículos 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y presumirse la inexistencia del despido que invoca en su demanda. **EN CUANTO AL DERECHO:** Las disposiciones legales que invoca la actora y pretende le sirva de fundamento a sus reclamaciones, son improcedentes al caso concreto al no darse los supuestos normativos para su aplicación. Sin perjuicio de todas aquellas excepciones y defensas que se desprendan de la presente contestación nos permitimos oponer las siguientes: **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO (SINE ACTION AGIS):** Que se hacen consistir en que la actora carece de todo derecho y apoyo legal para reclamar de mi representada, los conceptos siguientes: **II.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO (SINE ACTION AGIS):** Que se hacen consistir en que la actora carece de todo derecho y apoyo legal para reclamar la **reinstalación**, toda vez que los empleados de los municipios son de confianza y no gozan de estabilidad laboral, por lo tanto, no le corresponde gozar de la acción de reinstalación, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 22/93, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** la cual establece que de conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo. **III.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.** - La que se hace consistir en la reclamación de los conceptos consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que fueron debidamente y oportunamente pagados por mi mandante en términos de ley, conceptos que fueron cubiertos a la actora en forma legal, como se justificará durante el procedimiento. **IV.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.** - Lo que hace consistir en la reclamación del pago del concepto de tiempo extra, toda vez que deviene improcedente e inverosímil el tiempo extra reclamado, en virtud de que la actora no precisa como se generó el mismo, es decir, no precisa de momento a momento el tiempo extra que reclama por lo que deja a mi representado en un completo estado de indefensión, asimismo la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación de tiempo extra, ni precisa que persona le dio la orden para laborar dicho supuesto tiempo extra ni cuál era el trabajo que se le ordenó desarrollar, ya que por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al tiempo extra. **V.- INCONFIGURACIÓN LEGAL DE LA ACCIÓN DE DESPIDO.** Consistente en que la actora no



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**Para los Trabajadores del Municipio**  
**Monterrey, N.L.**

precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que hace improcedente la acción de reinstalación, dejando a mi representada en un estado de indefensión procesal para oponer en forma adecuada excepciones y defensas, esto debido a las incongruencias, inconsistencias y reticencias que el propia actora aduce y que se hicieron patente en el cuerpo de esta contestación. **V.-** De igual forma, se opone como excepción cualquier otra que se derive de la presente contestación y no se haya expresado textualmente en este capítulo. En forma subsidiaria y ad cautelam se opone la excepción de:-----

- - - **PRESCRIPCIÓN:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil se opone la misma para el pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extra y para cualquier concepto o prestación que reclame la actora en su demanda en el supuesto caso sin conceder hubiese sido exigible y no ejercitado con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda.---

**RESPECTO DE LAS PRUEBAS DE LA ACTORA**

- - - Se objetan en términos generales todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles. Se objeta las presunciones legales y humanas, en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que en el presente caso no existe presunción que beneficie a los intereses de la actora. Se objetan la confesional por posiciones a cargo quien acredite tener la representación legal del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en cuanto alcance y valor probatorio pretende atribuirle y perjudique a mi representado. Se objetan la confesional para absolver posiciones para hechos propios a nombre de la Lic. Blanca García de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en virtud de que no interviene en las relaciones obrero patronales, por lo que no le atribuye hecho alguno en la demanda, y por último se debe tener en cuenta que la relación de trabajo se dio con el Municipio de Monterrey y en todo caso será el representante legal del mismo el que absuelva posiciones y para los efectos legales a que haya lugar. Se objeta la confesional que hace consistir en todas las manifestaciones de la contraparte durante el procedimiento, con relación a dicha probanza, desde este momento se objeta en virtud de que no puede tener pleno valor probatorio al estar en contradicción con las otras probanzas y por lo tanto resulta ser una prueba insuficiente para justificar la procedencia de la acción principal laboral ejercida, lo que debe llevar a este tribunal a dictar laudo absolutorio en favor de mi representada. Por lo que respecta a la documental, que hace consistir en todas las manifestaciones de la contraparte durante el procedimiento, dicha probanza se objeta en cuanto alcance y valor probatorio pretende atribuirle y en cuanto perjudique a mi representado. Por lo que respecta a la prueba documental, consistente en 7 recibos de nómina expedidos por mi representada, la cual hago como de mi intención, toda vez que se acredita que la actora recibió como último salario quincenal la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), en el cual se identifica con la leyenda "TU SUELDO BASE INTEGRADO PAGADO EN ESTA QUINCENA ES DE, con lo que se comprueba además que desempeño el puesto de ASISTENTE en la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el número de nómina 62080, lo cual acredita "el vínculo laboral de trabajador de confianza" y por lo tanto no cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo y por consecuencia a reclamar el concepto de reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones que reclama, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil en el Estado en su artículo 4 fracción I inciso D), tercer párrafo y al criterio jurisprudencial anterior mente transcrita.-----

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- - - Nos permitimos ofrecer como pruebas de nuestro representado las siguientes. **1.- LA CONFESIONAL:** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la actora [REDACTED] conforme al pliego que las contenga y que le serán formuladas el día y hora que para tal efecto se señale, debiendo ser citado con los apercibimientos de ley. La presente se ofrece para demostrar las excepciones y defensas hechos valer por esta representación en juicio y los extremos que se pretendan demostrar, es la carencia de acción y derecho de la actora para acudir al presente juicio. **2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en la cual se acredita plenamente la delegación de la representación legal en general de la Administración Pública Municipal en el C. Lic. Héctor Antonio Galván Ancira, como Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, que a su vez designa como autorizados con facultades para intervenir en todas las etapas del juicio, ante esta H. Autoridad de Arbitraje. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una foja certificada del nombramiento del C. Lic. Héctor Antonio Galván Ancira, en la cual se acredita plenamente el cargo como titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría del



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, que a su vez designa como autorizados con facultades para intervenir en todas las etapas del juicio, ante esta H. Autoridad de Arbitraje. **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias de los reportes semanales de las actividades de los periodos de lunes 11 de enero al viernes 15 de enero de 2016 y lunes 01 de febrero al viernes 05 de febrero del 2016, en virtud que tales actividades que realizaba la actora con el puesto de ASISTENTE en la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se acredita plenamente "el vínculo laboral de trabajador de confianza" de acuerdo a las funciones que realizaba inherentes a los puestos de confianza, por lo que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo de acuerdo a la normatividad del artículo 4, fracción I, inciso d), tercer párrafo y a la jurisprudencia anterior mente transcrita, por lo que no tiene derecho a reclamar la reinstalación y salarios caídos. **5.- COMPULSA Ó COTEJO.-** Que deberá consistir en que el C. Actuario Adscrito a este Tribunal de Arbitraje deberá constituirse en Palacio Municipal segundo piso, en la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, con dirección en Zaragoza y Ocampo s/n, en el centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que una vez que tenga a la vista el original de los reportes semanales de las actividades de las fechas lunes 11 de enero al viernes 15 de enero de 2016 y del lunes 01 de febrero al viernes 05 de febrero de 2016, deberá hacer constar que la actora del presente juicio realizaba dichos reportes semanales plasmando su firma autógrafa, y por tanto acreditar que realizaba funciones inherentes a los puestos de confianza debiendo al efecto levantar una acta circunstanciada de lo anterior. **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente juicio, pero solamente en aquellas que beneficien a los intereses de mi representado. **7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que esa H. Autoridad haga de los hechos conocidos para llegar a la existencia de los desconocidos, como de las deducciones que realice el juzgador, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado.-----

**--- TERCERO:- ACCION PRINCIPAL DE REINSTALACION Y SALARIOS CAIDOS:-**

---Es de advertirse que la actora [REDACTED] reclama como acción principal la reinstalación, en el puesto de "capturista con la categoría de secretaria B" en el Archivo Histórico del Municipio de Monterrey y por su parte la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY N.L.** se excepciona, en el sentido siguiente: "**a).-En relación a la primera reclamación que realiza la actora, respecto a la reinstalación, la misma resulta improcedente, con apoyo en las siguientes disposiciones y criterio jurisprudencial aplicables: Al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción I, inciso D), tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, la C. [REDACTED] que fungió como ASISTENTE en la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se encuentra en el supuesto contemplado como trabajador de confianza, conforme a las funciones que venía desempeñando en dicha dependencia.**"-----

--- **CARGA DE LA PRUEBA:-** Planteada la Litis en los términos anteriormente descritos, este Tribunal de Arbitraje, estima que en virtud de que existe discrepancia en el puesto que desarrollaba la trabajadora, corresponde a la parte demandada justificar en autos que el puesto o la categoría desempeñada por la actora [REDACTED] es de los denominados puestos de confianza, es decir, que las actividades **ASISTENTE en la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio**



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

de Monterrey, tal y como lo manifiesta en el escrito de contestación a la demanda, encuadran en la categoría de trabajadores de confianza y en esa virtud no tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior tiene su fundamento en el Principio General de Derecho que a la letra dice: **"TODO EL QUE AFIRMA UN HECHO ESTÁ OBLIGADO A PROBARLO, MIENTRAS QUE EL QUE LO NIEGA SOLO LO ESTÁ CUANDO SU NEGATIVA ENTRAÑA LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO"**.-----

- - - Este Tribunal de Arbitraje y en términos del artículo 4º fracción I, inciso D, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al hacer un estudio minucioso y concienzudo de las actividades descritas como de la parte actora estima y concluye que las funciones y labores que señala la demandada en su escrito de contestación no encuadran en el dispositivo legal en comento, de manera que el puesto que venía desarrollando al servicio de la parte demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN** no se considera por este Tribunal como empleados de confianza pues analizando las pruebas aportadas por la parte demandada, se desprende que ofrece como suyos los recibos que la propia actora anexa y de los cuales se desprende que el puesto que tenía la parte actora es el de **"SECRETARIA B y no "ASISTENTE"** en la Dirección Técnica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, además, la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo de la parte actora [REDACTED], no le favorece pues en su pregunta número 2 que dice **"QUE USTED DESEMPEÑO EL PUESTO DE ASISTENTE EN LA DIRECCION TECNICA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY"**, a lo que contesto que **"NO ES CIERTO"**, Así mismo, en la prueba de **COMPULSA Y COTEJO**, ofrecida por la parte demandada tampoco le favorece, toda vez que no fue posible desahogarla pues según lo manifestado por la C. Secretaria designada para llevar a cabo el desahogo de dicha prueba la Lic. Georgina Aidé Díaz Ortiz, no se encontraban a la vista en ese momento en el expediente original, los documentos que debían ser cotejados y que fueron ofrecidos por la misma demandada por lo que no favorece en nada a la parte oferente.-----

- - - Así las cosas queda firme el puesto que la actora [REDACTED] afirma era de **"SECRETARIA B"**, que menciona en su inciso B) de su demanda, aunado a que en nada variarían el sentido del



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
**Para los Trabajadores del Municipio**  
**Monterrey, N.L.**

presente laudo si hubiere sido Asistente, ya que ambos cargos NO se ubican en ninguno de los señalados en el artículo 4, fracción I, inciso D) primer párrafo de la Ley del Servicio Civil y menos aún queda acreditada que la C. [REDACTED] realizara funciones de dirección, vigilancia o fiscalización, entendiéndose por estos lo siguiente:--

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. El Diccionario Hispanoamericano de Derecho establece lo siguiente: a) Funciones de dirección. Son aquellas que realiza un individuo que ha sido vinculado mediante un contrato a una institución, que a cambio de un salario ocupa un cargo de cierto rango en la jerarquía. En virtud del nivel que ocupa, tiene facultades más o menos discrecionales para ejecutar una labor de creación y organización de gestiones, encaminadas al desarrollo de la empresa y la realización de sus fines. Tiene asimismo atribuciones disciplinarias y de autoridad frente al personal de la empresa que es jerárquicamente inferior a su posición. b) Funciones de inspección. Son aquellas que realiza un individuo que está vinculado contractualmente en una empresa, para, que a cambio de un salario, desempeñe funciones de reconocimiento o evaluación cuidadosa que se hace de algo, para velar por su estado y funcionamiento y dar adecuada cuenta de ello. Asimismo el cargo de quien realiza tal labor, y la oficina o dependencia que se le asigna. c) Funciones de vigilancia. Son aquellas que realiza un individuo que está vinculado contractualmente en una empresa, para, que a cambio de un salario, desempeñe funciones fiscalizadoras de las actividades y responsabilidades que deben ejecutar sus subordinados. Su labor es auxiliar de la dirección, en la medida que hace que las directrices emanadas de ella sean efectivamente aplicadas. Por la naturaleza de su cargo, quien lo desempeña está en una posición superior a la de ciertos empleados y tiene para con ellos atribuciones disciplinarias y de mando, así como cierta imagen de discrecionalidad para ejecutar su labor. d) Funciones de fiscalización. Son aquellas que realiza un individuo que está vinculado contractualmente en una empresa, para, que a cambio de un salario, desempeñe funciones de vigilancia, cuidado, promoción y protección de algo: generalmente un asunto que involucra intereses o dinero públicos. e) El Doctor en Derecho Néstor De Buen L. dice que "Trabajos personales del patrón. Son los trabajos que realizan sus inmediatos colaboradores que, por la proximidad en que se encuentran tienen, además, acceso a los secretos empresariales". Fuentes: "Derecho del Trabajo". De Buen L., Néstor. Editorial Porrúa. Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Grupo Latino Editores".-----

- - -Por lo que es de condenarse y se condena a la parte demandada Municipio de Monterrey, Nuevo León, a la reinstalación de la actora [REDACTED] en el puesto de "SECRETARIA B" que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos comprendidos del 14 de Mayo del 2016( fecha del despido) al 14 de mayo del año 2017, es decir, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, en virtud de que ya transcurrió mas de un año de la fecha del despido, se condena a la demandada únicamente por un periodo de doce meses, por concepto de salarios caídos, tomando como base para su liquidación la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos mensuales como salario percibido por la actora, menos las deducciones de Ley en su caso.-----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

---**CUARTO:- ANALISIS DEL CONCEPTO DE AGUINALDO** : Reclama la actora en el inciso A) y B), de su demanda, el aguinaldo correspondiente a 45 días del 2016 y el aguinaldo correspondiente al año 2015 -----

- - - **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:** Antes de entrar al estudio de la procedencia e improcedencia de las acciones legales ejercitadas por la trabajadora [REDACTED], analizaremos la excepción de prescripción hecha por la parte demandada. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil se opone la misma para el pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extra y para cualquier concepto o prestación que reclame la actora en su demanda en el supuesto caso sin conceder hubiese sido exigible y no ejercitado con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda.-por lo que el estudio de los mismos se circunscribirá al último año de servicios prestado por la actora al demandado.-----

- - -**CARGA DE LA PRUEBA:** Planteada la Litis en los términos anteriormente descritos, este Tribunal de Arbitraje estima que corresponde a la parte demandada justificar en autos la excepción de pago que hace valer referente a los conceptos de aguinaldos de los años 2015 y 2016 que reclama la actora en su demanda, lo anterior en los términos del Artículo 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley del Servicio Civil vigente en el Estado y además de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-----

--- **SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO.** *Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la Ley a favor de los trabajadores, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª. Parte, 4ª. Sala, Tesis 234, p. 219.*-----

- - - La parte demandada acredita su extremo procesal, toda vez que del estudio de las pruebas que aporto, ofrece la prueba **CONFESIONAL**, a cargo de la actora **MARIA ELENA MARTINEZ MACIAS** misma que se llevó a cabo en fecha 21 de Marzo del 2017, y al articularse las posiciones numero 9 y 10, que a la letra dicen----- **"9.-QUE A USTED NO SE LE DEBE CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE AGUINALDO"** contesto **" HASTA DONDE**



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

**TRABAJE NO" "10 QUE A USTED SE LE PAGO EN TIEMPO,FORMA,LEGAL Y OPORTUNA EL CONCEPTO DE AGUINALDO" contesto "SI ES CIERTO"-----**

- - - Por lo que es de absolverse y se absuelve a la demandada del pago de los conceptos reclamados por la parte actora de AGUINALDO 2015 Y 2016, que reclama en los incisos A) y B), de su demanda .-----

**---QUINTO:-ANALISIS DEL CONCEPTO PRIMA VACACIONAL:-**

Correspondiente al 2015 Y 2016, proporcional a razón del 88% por ciento del salario, pagaderos en febrero y diciembre de cada año, diciendo que no le han sido cubiertos. Los hechos fundatorios de las acciones y excepciones opuestas quedaron transcritos en el considerando Segundo del presente laudo. -----

**--- CARGA DE LA PRUEBA :-** Planteada la Litis en los terminos anteriormente descritos, este Tribunal de Arbitraje estima que corresponde a la parte demandada justificar en autos la excepción de pago que hace valer referente al concepto de prima vacacional que reclama la actora en su demanda, lo anterior en los terminos del Artículo 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley del Servicio Civil vigente en el Estado y además de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la Ley a favor de los trabajadores, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5º. Parte, 4º. Sala, Tesis 234, p. 219.**-----

- - - Ahora bien, antes de iniciar el análisis, este Tribunal advierte que los Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, que no están afiliados al Sindicato correspondiente, como es el caso, tienen derecho a 20 días anuales de vacaciones, a un 83% por concepto de prima vacacional y a 45 días por concepto de aguinaldo, lo anterior constituye un hecho notorio para este Tribunal de Arbitraje, teniendo su fundamento en la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN. "El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto; su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para**

ACTUACIONES



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

*declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales" TAJ; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Abril de 1993; Pág. 257.-----*

--- Ahora bien, es de explorado derecho que el reclamo del concepto de prima vacacional es inverosímil, así lo ha establecido reiteradamente nuestro máximo Tribunal Judicial de la Nación, pues, en el caso de que un trabajador del Municipio de Monterrey Nuevo León, demande el pago de la prima vacacional, aseverando que no recibió el pago de dichos conceptos correspondientes a los años 2015 y 2016, tales reclamos se tornan inverosímiles, pues es un hecho notorio para este Tribunal de Arbitraje, que actualmente se determina en el Presupuesto de Egresos del Municipio, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores, dentro del cual se comprende evidentemente el concepto de la prima vacacional, pues es bien sabido y es un hecho notorio que cada año, en los meses de entre Diciembre y Marzo o Abril de cada año (según corresponda la semana santa), en tales fechas se liquida a los trabajadores, junto con el pago de la quincena el pago correspondiente a la prima vacacional, y por lógica consecuencia a la actora se cubrió la prima vacacional, correspondiente a los años que reclama, de ahí que debe presumirse por este órgano jurisdiccional que el Municipio de Monterrey Nuevo León, efectuó los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese dejado de pagar a la trabajadora actora, dichas prestaciones, sin que la actora se haya inconformado, por lo que esta Autoridad resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, decreta la absolución a la demandada de tales conceptos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:-----

ACTUACIONES



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

"Época: Décima Época Registro: 2010452 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.17o.T.2 L (10a.) Página: 3575 PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Cuando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado. DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 410/2015. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Sánchez Bernal. Secretario: Marco Antonio Macedo García. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Por lo anterior es procedente absolver y se absuelve a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, de los conceptos que reclama la actora en los incisos A) y B), de su demanda, consistentes en los conceptos prima vacacional, correspondiente a los años 2015 y 2016.-----

- - -SEXTO:-ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE TIEMPO EXTRA. : Reclama la actora [REDACTED] (en el inciso B), de su demanda, el tiempo extra de las 16:00 a las 19:00 horas de Lunes a viernes el MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN demandado se excepcionó de la siguiente forma:-----

- - - " Resultando falso que la actora hubiese trabajado durante todo el tiempo de prestación de servicios en un horario comprendido supuestamente generado de las 08:00 a las 19:00 horas, deviniendo improcedente e inverosímil el tiempo extra reclamado, en virtud de que la actora no precisa como se generó el mismo, es decir, no precisa de momento a momento el tiempo extra que reclama por lo que deja a mi representado en un completo estado de indefensión, asimismo la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación de tiempo extra, ni precisa que persona le dio la orden para laborar dicho supuesto tiempo extra ni cuál era el trabajo que se le ordenó desarrollar, independientemente de lo anterior en todo caso la actora es quien tiene a su cargo probar que laboraba el horario que menciona".-----

- - -CARGA DE LA PRUEBA:- Planteada la Litis en los términos antes mencionados este Tribunal de Arbitraje estima que la actora es quien tiene a su cargo probar que laboraba en el horario que menciona, ya que por lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al tiempo extra, además como lo determina:-----

- - -" el artículo 2408 del Código Civil del Estado de Guanajuato, infringiéndose, por consiguiente, el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles de la propia Entidad, que ordena que en la demanda debe fijarse con precisión y claridad lo que se pide,



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

requisito éste, tan indispensable, que en caso de no cumplirse, es imposible para el demandado, contestar la demanda, y para el Juez, dictar su sentencia y para acreditar lo anterior, se transcribe las siguientes Jurisprudencias. "teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVEROSIMILES.- De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame; pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías; pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época, Sala/Tribunal: Cuarta Sala, Jurisprudencia: SI, volumen: XI MAYO, Página: 81, Contradicción: SI, Clave: 4º./J.20/93, Parte: Primera Parte, Folio: 11436. Por otra parte resulta improcedente también la reclamación del tiempo extra toda vez que del escrito inicial de demanda no se configura la procedencia de su acción. Registro No. 192016 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Página: 1012 Tesis: I.7o.T.67 L Tesis Aislada Materia(s): laboral "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL PAGO DE HORAS EXTRAS NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentra previsto que cuando la prolongación del tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, se deba pagar con el 200% del salario asignado a las horas de trabajo ordinarias, por esa razón, debe decirse, que los trabajadores al servicio del Estado no tienen derecho al pago de ese tiempo extraordinario, ni aun invocando la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que consignan esa figura, en virtud de que es permisible aplicar la suplencia establecida en el artículo 11 de la ley burocrática, cuando contenida la prestación, el derecho o la institución no la regule con la amplitud debida, lo que no acontece en el caso con las horas extras, porque esa figura está reglamentada en forma clara y precisa. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 697/2000. Edgar García Reyes. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Víctor Ausencio Romero Hernández. Amparo directo 1567/2000. Federico Álvarez. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 706, tesis I.6o.T. J/17, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA.". Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 81/2003-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2º./J. 103/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."-----  
- - - Por lo que en base a estos razonamientos y advirtiendo el juzgador que la actora no aclara ni prueba en su demanda con precisión y claridad lo que reclama; requisito éste, tan indispensable, que en caso de no



TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

cumplirse, es imposible para el demandado, contestar la demanda, y para el Juez, dictar su sentencia pues no señala de momento a momento cual es el tiempo extra que reclama y tampoco precisa que persona le encomendó que laborase ese tiempo extra o quien le diera la orden para laborarlo y que actividades desarrollaría, deja en estado de indefensión a la parte demandada en cuanto a esta reclamación.-----

- - - Por lo anterior es de absolverse y se absuelve a la demandada MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, del reclamo del tiempo extra que le hace [REDACTED] en el inciso B) de su escrito de demanda.-----

--- Debiendo dejar constancia que la C. [REDACTED]

no era ni es empleada sindicalizada, como lo pretendió hacer ver su Apoderado Jurídico en el desahogo de la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución en fecha 17-diecisiete de febrero del año 2017 a foja número 7, ya que si bien anexa recibos de nómina, sólo en uno de ellos (B0468009) de fecha 13-trece de diciembre del año 2011, se advierte el concepto de cuota sind, que se refiere al descuento precisamente del Sindicato al que se encuentran agremiados ciertos trabajadores, en los restantes 5 recibos que corresponden a las quincenas cotizadas números 298, 299, 300, 301 y 302, de fechas 10 de julio del año 2013, 25 de julio del año 2013, 12 de agosto del año 2013, 27 de agosto del año 2013, y 10 de septiembre del año 2013, respectivamente, no se advierte tal descuento, motivo por el cual y a efecto de mejor proveer se giró el oficio número 112/2017, de fecha 13 de junio del año 2017, al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de que se sirviera informar si la C. [REDACTED] con número de nómina 62080 es personal de base al servicio del Municipio y por ende agremiado a ese Sindicato que representa. Obteniendo respuesta mediante similar número 180/2017, de fecha 19 del presente mes y año, en el cual informa que la C. [REDACTED] no pertenece a su Sindicato, ya que en sus archivos y en la lista nominal de Sindicalizados no está como miembro activo de ese Órgano Sindical. Lo anterior, adminiculado con lo plasmado en su escrito inicial de demanda a inciso C) del capítulo de hechos, en el que refiere la C. [REDACTED]

[REDACTED] "pago de un aguinaldo de 45 días de salario,



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

en dos partes, 30 días en diciembre y 15 días en febrero y disfrutaba de dos períodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno”, viene a constatar que no era a la fecha empleada de base sindicalizada, ya que de acuerdo al Convenio Laboral que regía en el 2016, indicada a cláusulas 18 y 26, que los periodos vacacionales para sus agremiados, son de dos períodos de 12 días hábiles cada uno y el aguinaldo equivalente a 60 días, respectivamente, por lo cual este Tribunal apreciando en conciencia las pruebas y resolviendo el mismo a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 99 de la Ley del Servicio Civil, concluye que la C. [REDACTED] no era a la fecha del despido agremiada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León.-----

- - - **Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:**-----

- - - **PRIMERO.-** La actora [REDACTED], probó parcialmente las acciones intentadas en el presente Juicio.-----

- - - **SEGUNDO.-** El demandado **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN** justificó parcialmente sus excepciones opuestas.-----

- - - **TERCERO.** Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, a reinstalar a la actora [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando de “SECRETARIA B” así como al pago de salarios caídos comprendidos del 14 de Mayo del 2016( fecha del despido) al 14 de mayo del año 2017, en virtud de que ya transcurrió más de un año de la fecha del despido, se condena a la demandada únicamente por periodo de doce meses, por concepto de salarios caídos, tomando como base para su liquidación la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos mensuales como salario percibido por la actora, menos las deducciones de Ley, en su caso. -----

- - - **CUARTO.-** Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de pagar a la actora, [REDACTED] los conceptos de aguinaldo correspondiente al año 2015, y 2016, que reclama en los incisos A) y B) de su demanda -----

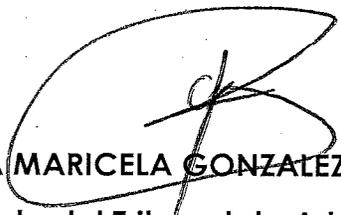
- - - **QUINTO.-** Se absuelve a la demandada **MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de cubrir a la actora [REDACTED] AS,el



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**  
Para los Trabajadores del Municipio  
Monterrey, N.L.

concepto de prima vacacional y tiempo extraordinario, del inciso A) y B),  
de su demanda. -----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese Personalmente.- Así lo acuerdan y firman los C.C.  
Representantes que integran este Tribunal de Arbitraje para los  
Trabajadores al servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Damos  
fe.-----

  
**LIC. YESENIA MARICELA GONZALEZ CASTILLO**  
Presidente del Tribunal de Arbitraje

  
**LIC. DIEGO BANDA AGUIRRE**  
Representante del Ayuntamiento

  
**LIC. TOMAS TORRES MOLINA**  
Representante de los Trabajadores

  
**LIC. GEORGINA AIDE DIAZ ORTIZ**  
Secretario

**ACTUACIONES**

**EN SEGUIDA SE PUBLICO.- CONSTE.**

YMGC/MLRS